

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
RADICADO 76001311000720210027600
AUTO # 1614

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión efectuada a la demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** que promueve el señor **ANDRES FERNANDO MUNOZ** contra **VIVIANA y CARLOS MARIO VIVAS VIVAS; YENITH LORENA y CRISTIAN VIVAS URREA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO VIVAS TAFUR**, se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se indica en la demanda la identificación de la parte demandada, conforme al art 82 numeral 2 del C.G.P.
2. Debe allegarse las pruebas de la calidad con que se demanda a las personas vinculadas como parte demandada o acreditar la imposibilidad de aportarla (art. 85 numeral 1 inciso 2 y 87 del C.G.P.).
3. No se indica si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto padre, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 inciso 5 del C.G.P.
4. En la demanda se manifiesta que se desconoce el lugar del domicilio, las direcciones electrónicas y números telefónicos de unos demandados, sin que solicitara su emplazamiento.
5. No obstante que se indica la dirección de la demandada, VIVIANA VIVAS VIVAS, no se acreditó que al momento de presentar la demanda se enviará simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, con T.P No. 73.019 del C.S.J., para actuar en este asunto en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ